En la ciudad de Trelew, a los 05 días de marzo del año dos mil veintiséis, se reúne la "Sala 2" de la Cámara de Apelaciones, con la Presidencia del Dr. Marcelo Fernando Peral y la presencia del Sr. Juez de Cámara Dr. Guillermo Nicolás Walter, para celebrar Acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: **"<Persona 1> c/ <Persona 2> s/ Cobro de haberes e indem. de ley." (Expte. Nro. 792 - Año 2025 CAT)**, venidos en apelación y expedirse en orden al sorteo practicado. Los Magistrados resolvieron plantear las siguientes cuestiones: PRIMERA: ¿Es técnicamente suficiente el recurso planteado?, SEGUNDA: Caso afirmativo, ¿Es ajustada a derecho la sentencia definitiva apelada?, TERCERA: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

I. A LA PRIMERA CUESTIÓN, el Dr. Marcelo F. Peral dijo:

1. En fecha 04 de noviembre de 2025 la Jueza de primera instancia dictó sentencia haciendo lugar a la demanda promovida por <Persona 1> contra <Persona 2> condenando a esta última a abonar al actor en el plazo de 10 días la suma de $7.996.252,65 con más los intereses fijados en el considerando respectivo, conforme art. 275 LCT. Impuso las costas del proceso a la accionada y reguló los honorarios de los profesionales intervinientes.

--**2**. La demandada apeló la sentencia y luego de concedido el recurso, expresó agravios mediante presentación digital ID 2150743, los que fueron contestados por el actor (ID 2155631).

3. En la sentencia apelada la Magistrada señaló que el contrato de ajuste celebrado entre <Persona 2> y <Persona 1> no fue objeto de controversia, que obran en el expediente los recibos de haberes y las constancias de aportes a la seguridad social y puntualizó que la cuestión a dilucidar consiste en verificar si la demandada liquidó correctamente el Sueldo Anual Complementario (SAC) de los períodos reclamados; esto es, determinar si corresponde el cálculo establecido por la Ley 23.041 -50 % de la mayor remuneración mensual devengada por todo concepto en cada semestre- o la proporcionalidad defendida por <Persona 2> con sustento a la interpretación que hace del Decreto N° 1078/84, según la cual el SAC debe calcularse tomando en consideración sólo los días que el trabajador estuvo embarcado.

A continuación, detalló que el artículo 121 LCT define al SAC como la doceava parte del total de las remuneraciones del artículo 103 LCT y destacó (i) que la norma fue sustituida por la Ley 23.041, que establece *que "el sueldo anual complementario en la actividad privada, Administración Pública Central y Descentralizada, empresas mixtas y empresas de propiedad del Estado, será pagado sobre el cálculo del 50% de la mayor remuneración mensual devengada por todo concepto, dentro de los semestres que culminan en los meses de junio y diciembre de cada año",* (ii) y que el Decreto 1078/84, fija pautas de proporcionalidad para la liquidación del SAC sólo para supuestos en que el

trabajador no hubiera prestado servicios todo el semestre o hubiera realizado prestaciones discontinuas.

Seguidamente, dejó sentado que, la accionada sostiene en su defensa en que corresponde la aplicación del Decreto 1078/84 por tratarse de un trabajador que no trabajó durante la totalidad de los días de los semestres reclamados, por lo que afirma que le corresponde el pago proporcional a los días efectivamente navegados.

Al respecto, la Magistrada de grado indicó que conforme los recibos de haberes incorporados a la causa, el actor percibió remuneraciones todos los meses comprendidos en la reclamación, sin haber usufructuado licencias sin goce de haberes, en base a ello, descartó equiparar “tiempo trabajado” con “días de navegación”.

En tal sentido, sostuvo que no corresponde asimilar el tiempo efectivamente trabajado con los días de navegación y remarcó que el artículo 103 LCT establece que se entiende por remuneración la contraprestación que debe percibir el trabajador como consecuencia del contrato de trabajo, que dicha remuneración no puede ser inferior al salario mínimo vital, y que el empleador debe al trabajador la remuneración, aunque éste no preste servicios, por la mera circunstancia de haber puesto su fuerza de trabajo a disposición de aquél.

En consecuencia, consideró que resulta improcedente el argumento defensivo de la demandada, aplicó íntegramente lo dispuesto por la ley 23.041, determinando diferencias a favor del actor por la suma de $7.996.252,65, más los intereses.

Por otra parte, señaló que <Persona 2> ya había sido condenada en numerosas causas por idénticos hechos, entre ellas citó la causa: “<Persona 3> c/ <Persona 2> / Cobro de pesos e indem. de ley” Expte. Nº 82, Año 2022, "<Persona 3> c/ <Persona 2> s/ Cobro de pesos” Expte. Nº 745, Año 2021 y "<Persona 3> c/ <Persona 2> s/ Cobro de pesos” Expte. Nº 533, Año 2021 y afirmó que, pese a esos antecedentes, el accionado reiteró una defensa ya desestimada, dilatando la posibilidad del trabajador de percibir a tiempo sus acreencias y afectando al trabajador frente a la pérdida del poder adquisitivo derivada de la inflación.

En virtud esas consideraciones, declaró temeraria la conducta de <Persona 2> y, en consecuencia, impuso el pago de intereses al doble de la tasa que aplica el <Persona 4> para operaciones de préstamos personales, computados desde la fecha en que cada suma fue debida y capitalizados desde la notificación de la demanda (artículo 770, inc. b, CCCN), conforme lo autoriza el artículo 275 LCT.

4. La recurrente plantea dos agravios contra la sentencia mediante los cuales critica: (i) la condena al pago de las diferencias por SAC y (ii) la aplicación del artículo 275 LCT.

4. a. En su primer agravio, como anticipé, la recurrente cuestiona que se haya reconocido al actor el derecho a percibir, en concepto de SAC correspondiente al segundo semestre del año 2023 y al primer y segundo semestre del año 2024, el cincuenta por ciento (50 %) de la mejor remuneración devengada en el período.

Sostiene que la sentencia trasgrede el principio de congruencia y alega que los únicos elementos probatorios valorables son los recibos de sueldo agregados al expediente, de los que surge que el actor no percibió haberes en la totalidad de los meses de cada semestre y que las únicas remuneraciones devengadas y percibidas en cada mes son las que corresponden a los conceptos detallados en cada recibo de sueldo. En base a esas afirmaciones, sostiene que la decisión de la Magistrada, en tanto considera computables todos los días del semestre sin acreditar prestación efectiva de servicios, se aparta de lo que objetivamente surge de la documental y de la normativa aplicable.

Seguidamente, invoca doctrina según la cual el SAC debe liquidarse en forma proporcional al tiempo trabajado en el semestre, entendiéndose por tal -según su interpretación del artículo 1 del Decreto N° 1078/84- aquellos períodos en los cuales el trabajador prestó servicios, ofreció prestarlos, o se encontró dispensado de hacerlo, siempre que haya devengado remuneración.

Concluye que, ante la ausencia de prueba que acredite que el actor haya devengado remuneración en períodos adicionales a los que surgen de los recibos salariales, no corresponde reconocerle diferencias en concepto de SAC, por cuanto no se verifica el derecho invocado con base objetiva ni normativa.

4. b. En su segundo agravio la demandada cuestiona que se haya aplicado la sanción del art. 275 LCT porque entiende que la incongruencia en la solución de la cuestión principal se traslada a la decisión de gravar a la demandada con la sanción en cuestión.

Sostiene que de la contestación de demanda surge que, contrario a lo que sostuvo la sentenciante, su parte no insistió en repetir una defensa sobre la cual fue vencida en anteriores pronunciamientos, toda vez que se fundó en la ley que regula la liquidación del SAC, reclamando que el valor del haber correspondiente a cada semestre surja de la aplicación de la proporcionalidad a la que remite el dec. 1078/84; citándose doctrina y el precedente “<Persona 5> c/ <Persona 2> s/ Cobro de Haberes e Indem, de Ley – expte 590/2022 SDL 21/23”.

Asimismo, señala que la sanción que se aplica a la demandada no se justifica con las constancias del expediente; con los términos en los cuales se contestó la demanda y la prueba documental (recibos de sueldo) incorporada al mismo, sino en la atribución de una defensa que nunca ejerció.

En resumen, afirma que la valoración de su conducta procesal, encuadrada por la sentenciante en el artículo 275 LCT, resulta infundada e improcedente.

5. Reseñada la sentencia recurrida y los agravios articulados por la demandada, seguidamente daré tratamiento a los mismos.

5. a. Condena al pago de las diferencias por SAC.

Adelanto que del escrito de expresión de agravios surge una absoluta ausencia de crítica que de sustento a la revisión de la condena en cuestión. Ello es así, ya que los razonamientos centrales que expuso la magistrada al fundar la condena a pagar diferencias en concepto de SAC no fueron afrontados ni cuestionados por la recurrente, quien se limitó a exponer un punto de vista diferente en relación a la interpretación de la normativa aplicable.

Pese a los argumentos fácticos y jurídicos desarrollados en la sentencia en sustento del criterio adoptado, la empleadora recurrente pretende asimilar el tiempo efectivamente trabajado con los días navegados, tergiversando sin explicación razonable alguna los términos del decreto 1078/84.

Como se establece en la sentencia recurrida -con argumentos que la recurrente no refuta- el término "tiempo de trabajo" al que alude el artículo 1 del Decreto 1078/84, no se refiere a los días de efectiva prestación de servicios del trabajador, como pretende la demandada, sino al tiempo en que dure el contrato de trabajo. Así surge de la propia LCT.

Ello es así, dado (i) que la ley 23.041 dispone que el sueldo anual complementario "…será pagado sobre el cálculo del 50% de la mayor remuneración mensual devengada por todo concepto dentro de los semestres que culminan en los meses de junio y diciembre de cada año"; (ii) que el artículo 1º del decreto reglamentario 1078/84, a su vez, dispone que ese 50% se calculará en forma proporcional al tiempo laborado en cada semestre; y (iii) que el artículo 3º del mismo decreto reglamentario aclara que ese cálculo deberá efectuarse sobre el "total de las retribuciones que corresponde computar, de acuerdo a las disposiciones en vigor, para la liquidación del sueldo anual complementario".

Por lo apuntado, no cabe más que concluir que la postura de la recurrente lejos de aportar un verdadero agravio sólo constituye un desacuerdo con el fallo, que no cuestiona en sus fundamentos medulares.

Al respecto, cabe destacar que la Magistrada de grado indicó en la sentencia que el trabajador, estuviera navegando o no, percibía de su empleador remuneraciones y señaló que no se acreditó que en los períodos reclamados el contrato de trabajo de <Persona 1> se haya encontrado suspendido, por lo que no existe causa alguna para no considerar que durante los mismos ha puesto su fuerza de trabajo a disposición del empleador. Ninguno de estos argumentos fue abordado ni intentado rebatir por el recurrente.

Por último, cabe mencionar que la cuestión planteada por la parte demandada en esta oportunidad ha sido sometida a consideración de esta Cámara de Apelaciones en reiteradas ocasiones y en todas ellas obtuvo un pronunciamiento desfavorable a su pretensión. En efecto, la interpretación y aplicación del Decreto Reglamentario 1078/84 ya fue resuelta por la Sala A (SDL N° 02/2026, SDL N° 42/2025, SDL N° 28/2025, SDL N° 42/2024, SDL N° 1/2023, y SDL N° 20/2023, entre muchas otras) como por la Sala B de esta Cámara de

Apelaciones (SDL N° 30/2025, SDL N° 24/2025, SDL N° 71/2024 SDL N° 21/2023, SDL N° 14/2023, SDL N° 11/2023, SDL N° 7/2023, SDL N° 6/2023, entre muchas otras).

Por lo hasta aquí expuesto, corresponde declarar desierto el presente agravio, dado que la expresión de agravios no es una simple expresión retórica carente de sentido ni una mera exigencia ritual, sino que debe constituir una exposición jurídica que contenga una *"crítica concreta y razonada de las partes del fallo que el apelante considere equivocadas"* (artículo 268 del CPCC).

Ello determina la necesidad de cuestionar las razones expresadas en el fallo, precisando los errores, deficiencias e inconsistencias que se atribuyen a los razonamientos desarrollados por el Juez o la Jueza en la sentencia impugnada, especificando con claridad los fundamentos de las objeciones.

En este contexto, las objeciones genéricas, las impugnaciones de orden general y las meras opiniones diferentes a las expresadas por el juzgador, no alcanzan a cumplir los estándares mínimos indispensables para mantener una apelación. En tal sentido, se ha dicho que "el apelante deberá examinar los concretos fundamentos que ha tomado el juez en su sentencia y demostrar en qué particular aspecto ha incurrido aquél en error, sea de hecho en la apreciación de los hechos o en la valoración de la prueba; sea de derecho, en la aplicación de las normas jurídicas a esos hechos" (Jorge. L. Kielmanovich - Cód. Procesal Civil y Comercial de la Nación - Comentado y Anotado - Tº I, pág. 569).

Por lo expresado, como anticipé, corresponde declarar desierto el primero de los agravios formulados por la demandada.

5. b. Declaración de temeridad y malicia.

La apelante cuestiona la aplicación de la sanción prevista en el artículo 275 de la LCT. Al respecto, cabe señalar que la Magistrada de grado fundó la sanción en cuestión en la existencia de los antecedentes que cita y en la circunstancia que la demandada no pudo desconocer la sinrazón de su planteo defensivo y señaló que, al repetir una defensa en la que ya había resultado perdidosa en anteriores oportunidades, dilató la posibilidad de que el trabajador perciba a tiempo su acreencia obligándolo a recurrir a esta sede judicial para lograr el reconocimiento de sus derechos.

Además, ponderó el fenómeno inflacionario y los efectos nocivos sobre los créditos de los trabajadores; y también destacó que la accionada con su proceder expone a los dependientes a reclamar judicialmente.

En mi opinión, tales argumentos resultan suficientes para convalidar la sanción impuesta por temeridad y malicia, máxime cuando no han sido refutados por la recurrente.

Al respecto, cabe puntualizar que la apelante no aporta elementos nuevos ni desarrolla una crítica concreta y razonada de los fundamentos del fallo. Por el contrario, se limita a reiterar argumentos ya refutados en pronunciamientos anteriores de esta Cámara, con lo cual

su conducta procesal se inscribe en una estrategia dilatoria claramente desajustada al principio de buena fe.

En tal sentido, es oportuno reiterar que en diversos precedentes de esta Cámara de Apelaciones, SDL N° 30/2025, SDL N° 24/2025, SDL N° 71/2024, SDL N° 64/2024, entre muchos otros, fueron resueltos similares planteos de la parte demandada.

Por las razones apuntadas, ante la ausencia de crítica concreta y razonada de los principales y medulares argumentos dados en la sentencia al aplicar la sanción, al igual que el primer agravio, en definitiva, también este segundo agravio, debe ser declarado desierto por insuficiencia técnica.

6.- Por último, estimo que no corresponde el tratamiento de la multa prevista en el artículo 45 del CPCC, cuya aplicación fue solicitada por la parte actora. Ello así, toda vez que el supuesto fáctico invocado como fundamento de dicha petición coincide con el que motivó la aplicación de la sanción contemplada en el artículo 275, de la LCT, ya analizada en el presente voto, por lo que, la imposición adicional de la multa procesal peticionada importaría una duplicidad de sanciones por un mismo hecho, lo que resulta inadmisible a la luz de los principios de razonabilidad y proporcionalidad que rigen la materia.

7. Conclusión:

En atención a lo expuesto en el considerando precedente, propongo al acuerdo declarar desierto el recurso de apelación interpuesto por la demandada, con costas de alzada a la recurrente vencida (artículo 57 de la Ley XIV N° 1).

Respecto de los honorarios por los trabajos realizados en esta instancia, teniendo en cuenta el resultado de los agravios expresados, el mérito y la extensión de las tareas realizadas, encuentro adecuado regular los del Dr. <Persona 6>, letrado apoderado de la parte actora, en la suma equivalente al 5,67%, del monto de condena que sea liquidado oportunamente, con más el IVA correspondiente, sin regular honorarios al Dr. <Persona 7>, letrado apoderado de la parte demandada recurrente, en atención a ser inoficiosas las tareas cumplidas (conf. arts. 5, 6, 8, 13, 18 y 46 de la ley XIII N° 4).

Me expido aquí entonces a la primera cuestión por LA NEGATIVA.

I. A LA PRIMERA CUESTIÓN, el Dr. Guillermo Nicolás Walter dijo:

1.- **ACLARACIÓN PRELIMINAR**.

El voto del Dr. Peral que me precede ha hecho una ajustada reseña de los antecedentes del caso, la resolución en crisis y las posiciones que han asumido las partes en relación al recurso a resolver, por lo que obviaré —por un principio de economía procesal— hacer una síntesis similar, más allá de alguna referencia circunstancial que sea necesaria. Por demás, en tanto coincido con la conclusión del votante de primer orden, considero suficiente fundar mi voto individualmente en la exigencia del art. 169 de la Constitución Provincial de

acuerdo a las consideraciones que siguen a continuación y los lineamientos de la Ley V Nº 203.

2.- **CONSIDERACIONES DE LA SOLUCIÓN A PROPONER**.

2.1. Comparto el relato efectuado por el colega respecto del contenido de la sentencia de grado y de las cuestiones jurídicas allí analizadas (I.3), remitiéndome allí en razones de economía procesal.

En particular, la magistrada de primera instancia tuvo por no controvertida la existencia del vínculo laboral entre las partes ni la percepción de remuneraciones por parte del actor, circunstancia corroborada mediante los recibos de haberes y las constancias de aportes a la seguridad social agregadas al expediente. A partir de tales elementos probatorios, delimitó correctamente el objeto del litigio en determinar si la demandada había liquidado adecuadamente el Sueldo Anual Complementario correspondiente a los períodos reclamados.

En ese contexto, la jueza de grado examinó el marco normativo aplicable, destacando que el artículo 121 de la Ley de Contrato de Trabajo define al Sueldo Anual Complementario como la doceava parte del total de las remuneraciones previstas en el artículo 103 del mismo cuerpo normativo, y que dicha previsión fue sustituida por la Ley 23.041, la cual establece que el SAC debe calcularse sobre el cincuenta por ciento de la mayor remuneración mensual devengada por todo concepto dentro de cada semestre. Asimismo, precisó que el Decreto 1078/84 únicamente establece pautas de proporcionalidad para aquellos supuestos en los que el trabajador no hubiera prestado servicios durante la totalidad del semestre o hubiera desarrollado prestaciones discontinuas.

Coincido también con el análisis que realiza el colega al sintetizar los agravios introducidos por la parte demandada (I.4). De la lectura de la expresión de agravios se desprende que la recurrente cuestiona, por un lado, la condena al pago de diferencias en concepto de SAC, sosteniendo que el cálculo debía efectuarse únicamente respecto de los días en que el trabajador se encontraba efectivamente embarcado (I.4.a). Por otro lado, impugna la aplicación de la sanción prevista en el artículo 275 de la Ley de Contrato de Trabajo, argumentando que su conducta procesal no podría ser calificada como temeraria ni maliciosa (I.4.b).

2.2. Primer agravio:

2.2.1. Sentado lo anterior, comparto plenamente la conclusión del colega en cuanto a que el primer agravio carece de sustento técnico suficiente para habilitar la revisión de la sentencia recurrida (I.5.a).

2.2.2. En efecto, tal como se señala en el voto precedente, la expresión de agravios no contiene una crítica concreta y razonada de los fundamentos centrales de la sentencia de grado, requisito que constituye una exigencia esencial del recurso de apelación conforme al

artículo 268 del Código Procesal Civil y Comercial. La recurrente se limita a reiterar su interpretación del Decreto 1078/84, insistiendo en equiparar el tiempo de trabajo con los días de navegación efectiva, pero omite controvertir los argumentos jurídicos y fácticos desarrollados por la magistrada de primera instancia.

2.2.3. Coincido particularmente con lo expuesto por el Dr. Peral cuando señala que la sentencia apelada explicó de manera fundada que el concepto de "tiempo de trabajo" al que alude el artículo 1 del Decreto 1078/84 no puede identificarse con los días de prestación efectiva de servicios, sino con el período de vigencia del contrato laboral (I.5.a). Esta interpretación se encuentra plenamente respaldada por el régimen de la Ley de Contrato de Trabajo, que reconoce que la remuneración se devenga no sólo cuando el trabajador presta efectivamente servicios, sino también cuando pone su fuerza de trabajo a disposición del empleador.

2.2.4. En ese sentido, la jueza de grado ponderó adecuadamente la prueba documental incorporada al expediente, especialmente los recibos de haberes que acreditan que el actor percibió remuneraciones durante los meses comprendidos en los períodos reclamados, sin que se hubiera acreditado la existencia de suspensiones del contrato de trabajo ni licencias sin goce de haberes (I.3 y I.5.a). Tales circunstancias fácticas resultan decisivas para concluir que el trabajador se encontraba a disposición del empleador durante los semestres considerados, lo que torna improcedente la pretensión de calcular el SAC exclusivamente sobre los días de navegación.

2.2.5. Como correctamente destaca el colega, ninguno de estos fundamentos fue específicamente refutado por la apelante, quien se limitó a expresar su disconformidad con el criterio adoptado por la sentenciante (I.5.a). Tal modalidad argumentativa resulta claramente insuficiente para satisfacer el estándar de crítica concreta y razonada que exige la normativa procesal para la procedencia del recurso de apelación.

2.2.6. A ello se suma que la interpretación normativa propiciada por la demandada ya ha sido reiteradamente rechazada por esta Cámara de Apelaciones en numerosos precedentes, tanto de la Sala A como de la Sala B, circunstancia también destacada en el voto precedente (I.5.a). La insistencia en una postura ya desestimada por la jurisprudencia consolidada del tribunal refuerza la conclusión de que el agravio carece de entidad suficiente para justificar la revisión de la sentencia.

Por tales razones, comparto la conclusión del colega en cuanto a que corresponde declarar desierto el primer agravio formulado por la demandada.

2.3. Segundo agravio.

2.3.1. En lo que respecta al segundo agravio, relativo a la aplicación de la sanción prevista en el artículo 275 de la Ley de Contrato de Trabajo, también coincido con el análisis efectuado por el Dr. Peral (I.5.b).

2.3.2. La magistrada de primera instancia fundó la imposición de dicha sanción en la conducta procesal desplegada por la demandada, quien reiteró una defensa que ya había sido desestimada en múltiples precedentes judiciales referidos a idéntica cuestión jurídica. Asimismo, ponderó que tal conducta implicó una dilación indebida en la percepción de los créditos laborales por parte del trabajador, obligándolo a recurrir a la vía judicial para obtener el reconocimiento de derechos que ya habían sido afirmados en pronunciamientos anteriores (I.5.b).

2.3.3. Coincido con el colega en que tales fundamentos resultan suficientes para justificar la aplicación de la sanción prevista en el artículo 275 de la LCT, especialmente si se considera el contexto inflacionario al que aludió la sentenciante y los efectos perjudiciales que la demora en el pago de los créditos laborales genera sobre el trabajador (I.5.b).

2.3.4. También comparto la apreciación de que la apelante no formula una crítica concreta respecto de dichos fundamentos, limitándose a reiterar argumentos ya examinados y rechazados en decisiones anteriores de esta Cámara (I.5.b). De este modo, el agravio vuelve a incurrir en la misma deficiencia técnica advertida respecto del cuestionamiento anterior, en tanto no identifica errores de hecho o de derecho en la valoración realizada por la magistrada de grado.

2.3.5. En consecuencia, coincido con el colega en que el segundo agravio también debe ser declarado desierto por insuficiencia técnica.

2.4. Multa Procesal:

Finalmente, adhiero a lo señalado en el voto precedente respecto de la improcedencia de aplicar adicionalmente la multa prevista en el artículo 45 del CPCC, cuya imposición fue solicitada por la parte actora (I.6). Tal como se explica en el voto que antecede, el supuesto fáctico invocado como fundamento de dicha petición coincide con el que motivó la aplicación de la sanción prevista en el artículo 275 de la LCT. La imposición de una nueva sanción por los mismos hechos configuraría una duplicidad punitiva incompatible con los principios de razonabilidad y proporcionalidad que deben regir en la materia.

3.- **SÍNTESIS DE LA SOLUCIÓN A PROPONER**.

En virtud de las consideraciones precedentemente expuestas, propongo al Acuerdo declarar desierto el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, con costas de alzada a cargo de la recurrente vencida (art. 57 de la Ley XIV N.º 1).

En cuanto a los honorarios correspondientes a la labor profesional desarrollada en esta instancia, y ponderando el resultado de los agravios, así como el mérito y la extensión de las tareas cumplidas, estimo adecuado regular los del Dr. <Persona 6>, letrado apoderado de la parte actora, en la suma equivalente al 5,67 % del monto de condena que se liquide oportunamente, con más el IVA que corresponda. Asimismo, no corresponde regular honorarios al Dr. <Persona 7>, letrado apoderado de la parte demandada recurrente, en

razón de resultar inoficiosa la actividad desplegada (conf. arts. 5, 6, 8, 13, 18 y 46 de la Ley XIII N.º 4).

Por lo expuesto, voto esta cuestión por LA NEGATIVA.

II. A LA SEGUNDA CUESTIÓN, el Dr. Peral expuso:

Atento a la conclusión arribada en la primera cuestión, la presente ha quedado vacía de contenido por lo que me eximo de pronunciarme al respecto.

II. A LA SEGUNDA CUESTIÓN, el Dr. Walter dijo:

Coincido con lo expresado por el colega preopinante en cuanto a que, en virtud de la solución adoptada respecto de la primera cuestión, la presente ha quedado sin materia de tratamiento.

En consecuencia, me abstengo de emitir pronunciamiento sobre esta cuestión.

III. A LA TERCERA CUESTIÓN, el Dr. Peral dijo:

El pronunciamiento que corresponde dictar es el siguiente, a saber:

I. DECLARAR desierto el recurso de apelación deducido por la parte demandada.

II. IMPONER las costas de segunda instancia a la demandada perdidosa.

III. REGULAR los honorarios de segunda instancia del Dr. <Persona 6>, en la suma equivalente al 5,67% calculado sobre el monto del capital de condena que sea liquidado oportunamente, con más el I.V.A. correspondiente. No regular honorarios al Dr. <Persona 7> en virtud de lo dicho en el considerando pertiniente.

ASI LO VOTO.

III. A LA TERCERA CUESTIÓN, el Dr. Walter dijo:

En atención a lo resuelto al tratar la primera cuestión, el pronunciamiento que corresponde dictar es el siguiente:

I. DECLARAR desierto el recurso de apelación deducido por la parte demandada.

II. IMPONER las costas de segunda instancia a la demandada perdidosa.

III. REGULAR los honorarios de segunda instancia del Dr. <Persona 6> en la suma equivalente al 5,67 % calculado sobre el monto del capital de condena que sea liquidado oportunamente, con más el I.V.A. correspondiente. No regular honorarios al Dr. <Persona 7> en virtud de lo expuesto en los considerandos pertinientes.

ASI LO VOTO.

Con lo que se dio por terminado el Acuerdo (art. 274 del C.P.C.C.), pasándose a dictar:

S E N T E N C I A:

Por los fundamentos del Acuerdo precedente, la “Sala 2” de la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Trelew; RESUELVE:

I.- DECLARAR desierto el recurso de apelación deducido por la parte demandada.

II.- IMPONER las costas de segunda instancia a la demandada perdidosa.

III.- REGULAR los honorarios de segunda instancia del Dr. <Persona 6>, en la suma equivalente al 5,67% calculado sobre el monto del capital de condena que sea liquidado oportunamente, con más el I.V.A. correspondiente. No regular honorarios al Dr. <Persona 7> en virtud de lo dicho en el considerando pertinente.

IV.- Regístrese, notifíquese y devuélvase.

Suscripta digitalmente por:

Marcelo PERAL

Guillermo WALTER

Registrada como sentencia definitiva N° 12/2026 SDL

Pablo Daniel SCHONHOFF (Secretario)